

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
**Radicado:** 11001-31-03-043-2012-00639-00  
**Demandante:** Carmen Alicia Cely de Cárdenas y Otros  
**Demandado:** Travesa S.A. y Otra  
**Asunto:** SENTENCIA

Dando alcance a lo decidido en audiencia de fecha catorce (14) de julio dos mil veinte (2020), procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia.

**ANTECEDENTES:**

Los señores CARMEN ALICIA CELY DE CÁRDENAS, ÁNGEL ALIRIO CÁRDENAS PÉREZ, MARIBEL CÁRDENAS CELY, YOLANDA CÁRDENAS CELY, NANCY ROCÍO CÁRDENAS CELY, DIANA MILENA CÁRDENAS CELY y ERIKA PAOLA CÁRDENAS CELY, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual el 28 de septiembre de 2012 (pág. 59), en contra de TRAVESA S.A. y PROVEEDOR Y SERCARGA S.A. hoy SERCARGA S.A.S., por el accidente de tránsito acaecido el 31 de agosto de 2010, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas SWO-591.

**Trámite Procesal**

La mencionada demanda fue asignada por reparto al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., agencia judicial que admitió la misma mediante proveído del 27 de febrero de 2013 (*Pág. 66*), dentro del cual se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de 20 días de conformidad con lo normado en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil; así mismo, se dispuso la notificación a los demandados bajo lo previsto en los artículos 315 y 320 del estatuto procesal mencionado.

Mediante auto del 16 de abril de 2013 (*Pág. 81*) se tuvo por notificada la demandada TRAVESA S.A., por conducta concluyente, quien en el término del traslado contestó la demanda (*Pág. 87 a 95*) formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a los señores ESPERANZA VARGAS DE SAAVEDRA, ÁLVARO JAVIER PINEDA ÁLVAREZ y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, llamamientos que fueron admitidos mediante autos del 5 de noviembre de 2013 (*pág. 27 del C. 3 y 5 del C. 2*).

Posteriormente, la demandada PROVEEDOR Y SERCARGA S.A. hoy SERCARGA S.A.S., se notificó bajo las formalidades del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quien dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (*Pág. 127 a 148*).

El 28 de noviembre de 2013 (*pág. 6 del C. 2*), se notificó personalmente el señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ del llamamiento en garantía formulado por la demandada TRAVESA S.A., quien se mantuvo silente.

Mediante auto del cuatro (4) de junio de 2014, se tuvo por no vinculados a la litis a los llamados en garantía ESPERANZA VARGAS DE SAAVEDRA y ÁLVARO JAVIER PINEDA ÁLVAREZ, por no haberse convocado en el término establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

Seguido el trámite procesal, mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2014 se desató de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada TRAVESA S.A., en contra del auto admisorio de la demanda (*Pág. 185 y 186 del C. 1*).

A continuación, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto del 28 de mayo de 2015 (*Pág. 194 del C. 1*), providencia en la que también avocó conocimiento el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad conforme a lo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero del mismo año.

La mencionada audiencia, finalmente se realizó el 26 de octubre de 2016 (*Pág. 228 a 231*) por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., agencia judicial que asumió conocimiento mediante proveído del 30 de marzo de 2016 (*Pág. 201*).

En la citada vista pública se agotaron los interrogatorios de oficios de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y las partes ejercieron su derecho a interrogar a las partes, agotándose de esta manera la práctica de dicho medio probatorio.

Acto seguido, el tres (3) de noviembre de 2016 la Fiscalía 25 Seccional de Bosconia mediante oficio No. 101 del 9 de abril de 2015, allegó copia auténtica de la actuación surtida dentro de la indagación radicada con No. 200606001236201000030 por el delito de homicidio culposo, seguido en contra de los señores ÁLVARO JAVIER PINEDA ÁLVAREZ y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ (*Pág. 233 a 346*).

Continuando con el trámite procesal, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 se ordenó la práctica de pruebas (*testimonios y oficios*) y se señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el 9 y 12 de agosto de 2019.

Posteriormente, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, ordenó remitir el expediente a este Juzgado conforme a lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se avocó conocimiento del proceso de la referencia mediante providencia del 3 de mayo de 2019 y mediante proveído del 19 de junio del mismo año se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del C. G. del P.), la que fue reprogramada mediante auto del 23 de enero de 2020 para el 14 de julio del año que avanza a la hora de las 2:30 p.m.

Llegada la fecha de la referida audiencia, la misma se realizó mediante la aplicación de Microsoft Teams en virtud de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante

Decreto 806 de 2020, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, vista pública en la que los apoderados de las partes desistieron de los testimonios ordenados en su favor y presentaron los alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES

Presentes como se encuentran la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que confluyen los denominados presupuestos procesales, circunstancia que, aunada a la ausencia de vicios con idoneidad anulatoria, permite proferir sentencia.

Para resolver el litigio planteado en el presente asunto, impone al despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Los demandados son responsables de los daños aducidos por los demandantes?

De ser positiva la respuesta a este cuestionamiento, se deberá establecer:

- ¿Son los demandados solidarios, civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos por la parte actora?

En caso de obtener una respuesta positiva al problema anterior, se deberán resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el monto de los daños de los demandados?
- ¿Está obligado el llamado en garantía DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ a responder por los perjuicios morales referidos?

Para resolver los cuestionamientos planteados, resulta oportuno recordar que, de antaño ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia, quien ha resaltado el principio imperante en el derecho de la responsabilidad, según el cual “[d]e ordinario quien quiera que ocasione daño a alguien está llamado a su reparación”<sup>1</sup>, máxima sobre el cual descansa buena parte del derecho de daños y se erige como soporte para estructurar la acción de responsabilidad civil extracontractual [o *aquilliana*], vertida de manera general en el artículo 2341 del Código Civil.

No obstante, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad por actividades peligrosas descansa en la “*presunción de culpabilidad*” consagrada en el artículo 2356 del Código Civil el cual dispone que “*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”.

La Jurisprudencia nacional, tiene sentando desde la sentencia del 26 de agosto del 2010, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, que “...*el postulado propio de la culpa que se halla ínsito en la norma ya citada es clara, inequívoca y contundente en determinar que la indemnización o el reconocimiento del monto de los daños padecidos tiene como causa el ejercicio de una actividad peligrosa*”, de tal manera que la conducta a la que se hace referencia en éste tipo de actividades descansa en **una presunción de**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá, abril 4 de 1968. Magistrado ponente: Doctor Fernando Hinestrosa. (Aprobado Acta número 1 de 2 de abril de 1968).

**culpabilidad**, la cual releva a las víctimas de probar si existió la diligencia debida de sus victimarios, lo que "...les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho".

En ese sentido, la conducción de vehículos automotores entraña una actividad de las denominadas peligrosas, que tradicionalmente se ha enmarcado en aquellas en las que la culpa se presume, como lo señala la norma antes citada; y aunque sea concurrente con otra, tal presunción no se aniquila por sí misma, con lo cual al demandado le incumbe, para liberarse de toda responsabilidad, demostrar que hubo un hecho exonerante (*fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o de la víctima*) o, que su actividad no tuvo ninguna injerencia en el resultado final del suceso, o la tuvo en menor proporción que su contraparte y por ello debe disminuirse la graduación.

No obstante, la demandada TRAVESA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones de fondo de "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO", "EXPOSICIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA" las cuales se fundamentaron, entre otras cosas, en que el vehículo en el que se movilizaba la señora MARLY JOHANA CÁRDENAS CELY (q.e.p.d.) no era de transporte de pasajeros sino de vehículo (niñera) y que aquella se transportó en el vehículo con la aquiescencia del conductor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, quien tenía prohibido llevar pasajeros en el vehículo de placas SWO-591, motivo por el cual la víctima asumió el riesgo.

Los elementos fácticos que fundamentan las excepciones llevan al Despacho a recordar a las partes el denominado transporte benévolo, el cual es aplicable al caso, pues si bien el vehículo en el que se movilizó la señora MARLY JOHANA CÁRDENAS CELY no era de transporte público de pasajeros, no es menos cierto que el mismo lo utilizó la víctima para su transporte con la autorización del conductor, que para el Despacho queda claro, que fue en virtud de la relación sentimental que estos mantuvieron, conforme se desprende de las declaraciones rendidas por los demandantes en la audiencia del 26 de octubre de 2016, es decir que el transporte se prestó en virtud de un acto de cortesía o de atención.

En consecuencia, se ha determinado que en estos casos no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del transporte benévolo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; quedando sujeta la víctima a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente No. 6742, señaló que ha sido "*criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores*" (Aparte resaltado por el Despacho)

Aunado a lo anterior, la misma Corporación, en sentencia del 6 de diciembre de 2011 proferida dentro del expediente 11001-3103-043-2003-00113-01, con ponencia del Honorable Magistrado Arturo Solarte Rodríguez; acotó:

*“Por otra parte, sectores muy autorizados de la doctrina sostienen actualmente que el sistema de culpa probada al que se remite el damnificado en los eventos de transporte benévolo o desinteresado no tiene justificación suficiente en que por el carácter gratuito o de cortesía de la movilización no deba agravarse la responsabilidad del demandado con un sistema de atribución más estricto. Se estima, por el contrario, que no existe razón valedera para exceptuar dicho supuesto del régimen que se establece de manera general para la responsabilidad civil por actividades peligrosas, más aún, en la época presente, con la relevancia que ha ido adquiriendo el principio favor victimae.”*

Lo anterior, tiene asidero toda vez que quien acepta el transporte benévolo es el único que se beneficia en la relación, por tanto, se entiende que la víctima se expuso a sufrir el daño que finalmente padeció, dicho de otro modo, aceptó los riesgos implícitos en la utilización del medio de transporte.

Bajo ese panorama, para el éxito de la pretensión indemnizatoria pretendida por los demandantes, es menester que aquellos acrediten la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

En el presente asunto, ninguna duda ofrece la ocurrencia del perjuicio padecido a los demandantes por el fallecimiento de la señora **MARLY JOHANA CÁRDENAS CELY**, habida cuenta que está plenamente probado en el plenario que el deceso se produjo como consecuencia directa de la ocurrencia del accidente de tránsito del 31 de agosto de 2010 a la hora de las 8:00 p.m., donde se vio involucrado el vehículo de placas SWO-591 donde se transportaba la víctima fatal y que tal insuceso ha causado en la familia, esto es a los demandantes congoja, tristeza y claramente les cambio su diario vivir como se extracta de los interrogatorios rendidos por estos en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

A saber, quedó claro que la señora **MARLY JOHANA CÁRDENAS CELY** era importante en el núcleo familiar por la colaboración y ayuda que aportaba al hogar, no solamente en el ámbito emocional sino también económicamente, a lo que se suma la unidad familiar que mantenían conforme a lo depuesto por las hermanas y los progenitores.

En lo que refiere al elemento de la culpa del obligado a responder, entendida esta, según los hermanos Mazeud, como “un error de conducta que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas que el autor del daño”<sup>2</sup>, la que se ha entendido como aquella persona cuidadosa, buen padre de familia, un buen hombre de negocios o como últimamente se ha sostenido como un hombre razonable.

Así las cosas, se procedió a revisar el acervo probatorio del cual el Despacho no encuentra elementos suficientes para determinar la culpa del accionar del señor DIEGO FERNANDO

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ RAVE, Gilberto; MARTINEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad Civil extracontractual. Bogotá: Editorial Temis, 2003. Citado por: Universidad Javeriana, RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS (ACTUALIDAD DE LAS TEORÍAS SUBJETIVA Y OBJETIVA) [En Línea] Consultado 28 de julio de 2020: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis21.pdf>

GONZÁLEZ GÓMEZ en la ejecución de la actividad de transporte y por ende abrir paso a revisar su la empresa propietaria y afiliadora deben salir a responder por el hecho dañoso.

Sobre el acaecimiento de los hechos el Despacho solo cuenta con la documental remitida por la Fiscalía 25 Seccional de Bosconia dentro de la actuación surtida en la indagación radicada con No. 200606001236201000030 por el delito de homicidio culposo, seguido en contra de los señores ÁLVARO JAVIER PINEDA ÁLVAREZ y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, como consecuencia del deceso de la señora MARLY JOHANA CÁRDENAS CELY en el accidente de tránsito del 31 de agosto de 2010 a las 20:00 horas.

A saber, del Informe Policial de Accidente de Tránsito (*Pág. 257 y subsiguientes*), el Despacho establece:

1. El accidente se produjo en la noche a la hora de las 20:00 horas.
2. Se vieron involucrados los vehículos de placas SWO-591 (vehículo 2) y XUE-077 (vehículo 1).
3. Que el vehículo 1 se estacionó en la vía vehicular con luces estacionarias y el vehículo 2 colisionó con este por la parte lateral derecha de este último.
4. Que las circunstancias del lugar son: vía pavimentada en buen estado, recta y sin luz artificial.
5. Que el conductor del vehículo 2, es decir el señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ venía hablando con su acompañante, esto es, la señora MARLY JOHANA CÁRDENAS CELY, lo que fue codificado en el informe policial con el No. 157 – otra: distraerse.

El señor ÁLVARO JAVIER PINEDA ÁLVAREZ, en el interrogatorio al indiciado rendido ante la mencionada Fiscalía el primero (1°) de septiembre de 2010, señaló: que se movilizaba en el vehículo tipo volqueta de placas XUE-077 por la recta que esta entre Loma Linda y Loma Colorá, aproximadamente a las 7:50 p.m., del 31 de agosto del mismo año. Escuchó un “traqueteo” del carro, por tanto, decidió estacionarse, colocó luces estacionarias, se bajó con una linterna del vehículo e hizo señas a dos tractomulas que venían detrás, por tanto, les hizo señas y estas pasaron, se puso a revisar el vehículo tipo niñera y al momento de hacerle señas con la linterna no pudo hacer nada más sino tirarse al monte porque vio el vehículo tipo niñera encima, el cual finalmente se estrelló con la volqueta.

El anterior relato no es suficiente para el Despacho a efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho, como tampoco las circunstancias que rodearon la conducción del vehículo de placas SWO-591, pues si bien se citó a rendir declaración al patrullero NISMAN JOSÉ LÓPEZ GUZMÁN que atendió el accidente, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ y ÁLVARO JAVIER PINEDA ÁLVAREZ, quienes se vieron involucrados en el accidente y realmente podían deponer sobre la percepción de las circunstancias que rodearon el hecho objeto de proceso, a efectos de determinar el actuar del señor GONZÁLEZ GÓMEZ, no obstante de dicha prueba la parte actora y demandada, desistieron de su práctica.

Así las cosas y a falta de uno de los requisitos, los cuales deben ser concurrentes, no le queda otra alternativa al Juzgado de desestimar las pretensiones de la demanda, pues el demandante no cumplió con suficiencia la carga de la prueba, la cual estaba en su cabeza conforme al régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto por lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se declararán probadas las excepciones de mérito de *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO”*, *“EXPOSICIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA”* formuladas por la demandada TRAVESA S.A., y se releva el Despacho de entrar a estudiar las demás excepciones de fondo propuestas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada las excepciones de mérito *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO”*, *“EXPOSICIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA”* formuladas por la demandada TRAVESA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído,

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo consignado en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados CARMEN ALICIA CELY DE CÁRDENAS, ÁNGEL ALIRIO CÁRDENAS PÉREZ, MARIBEL CÁRDENAS CELY, YOLANDA CÁRDENAS CELY, NANCY ROCÍO CÁRDENAS CELY, DIANA MILENA CÁRDENAS CELY y ERIKA PAOLA CÁRDENAS CELY, al pago de las costas procesales a favor de las demandadas TRAVESA S.A. y SERCARGA S.A.S. Liquidense conforme al artículo 365 del C. G del P., incluyendo la suma de **\$1.000.000**, como agencias en derecho.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente previo el desglose de los documentos base de la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
Juez

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d4f87d831082a9ca1b97341eb8a1550c8eadb14bb8111bdc082551c3118fea**

Documento generado en 29/07/2020 06:44:20 a.m.